



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-278/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 40
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORARÓN: CINTIA LOANI
MONROY VALDEZ Y FERNANDA
NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** porque su presentación resultó **extemporánea**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la presidencia de la República.

2. Cómputo distrital. El cinco siguiente el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección.

¹ En adelante el actor o parte actora.

² Subsecuentemente, Consejo Distrital o autoridad responsable, así como INE, respectivamente.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital, el once de junio, el actor promovió juicio de inconformidad.

2. Escrito de comparecencia. El catorce de junio, Víctor Andrés Cantinca Hernández, ostentándose como representante de Morena ante el Consejo Distrital 40 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó escrito a fin de comparecer en calidad de tercero interesado en el juicio en el que se actúa.

3. Turno a ponencia y radicación. Recibida la demanda y constancias correspondientes, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-278/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación y propuesta de resolución, en donde posteriormente se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

Segunda. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, procede el desechamiento de la demanda, atendiendo a que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tal y como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado⁵.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁵ Visible en foja 53 del expediente SUP-JIN-278-2024.pdf



A. Explicación jurídica

El artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, cuando se controvertan los cómputos distritales o de entidad federativa de las elecciones federales, los juicios de inconformidad deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica del cómputo respectivo.

En adición a ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en la jurisprudencia 33/2009, de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁶ Por tanto, el punto de inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda es la fecha en la cual haya concluido formalmente el cómputo de la elección impugnada y no aquella en la que hubiera finalizado la sesión del órgano distrital electoral o alguno de los restantes cómputos que legalmente le corresponde realizar.

En estos casos, en atención a la materia de la impugnación y el momento en que ocurre, todos los días y horas deben considerarse hábiles.⁷

Si la demanda no se presenta en el plazo indicado, con apoyo en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se configura una causal de notoria improcedencia y, consecuentemente, debe desecharse de plano la demanda.

Caso concreto

Como se mencionó, la parte actora controvierte los resultados distritales de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.⁸ Este

⁶ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ No pasa inadvertido que en reiteradas ocasiones hace referencia a constancias de mayoría, así como que en su segundo agravio invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 78.1 de la Ley de Medios (visible en la foja 14 de la demanda), el cual refiere a la elección de diputaciones y senadurías; sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que en reiteradas ocasiones manifiesta que su pretensión es controvertir la elección correspondiente a la presidencia de la República, por lo

SUP-JIN-278/2024

cómputo distrital concluyó el cinco de junio,⁹ por lo que el plazo para impugnar finalizó el nueve de junio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

Por consecuencia, si la demanda se presentó ante el 40 Consejo Distrital en el Estado de México hasta el **once de junio**, es evidente que la promoción del juicio resultó extemporánea.

En consecuencia, como se anticipó, procede desechar de plano la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada

que a partir de ello, así como de la razón esencial de la Jurisprudencia de esta Sala Superior 4/99, y de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, es que se concluye que la intención de la parte actora era inconformarse respecto al cómputo distrital de la citada elección.

⁹ En específico la sesión del cómputo de la elección presidencial concluyó el cinco de junio, según se desprende del acta circunstanciada del cómputo distrital y el acta de cómputo distrital que obra en el Sistema de Información de Elecciones Federales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, documento con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.